



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 525

Proceso: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS A DEMANDA DE SUCESIÓN
Radicación: 2023-00111-00
Solicitante: DORA ELBA GAVIRIA ASTAÍZA

Timbío Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En vista que el auto 521 que se profirió en el presente asunto se erró al digitar el número de radicado, se publicará en debida forma su contenido integral.

Una vez revisado el escrito, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la solicitud de decreto de medida cautelar previa a demanda de sucesión, instaurada por DORA ELBA GAVIRIA ASTAÍZA por las siguientes razones:

1. En cumplimiento al numeral 11 del artículo 82 C.G.P., el certificado de tradición allegado no se encuentra actualizado a la fecha de presentación de la solicitud pues data del 23 de mayo de 2023.
2. El fundamento de derecho artículo 480 Íbidem, invocado por el apoderado de la solicitante reza *“480. EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

A su turno el artículo 1312 del C.C., determina *“ARTICULO 1312. <PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO>. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.*

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.

Del estudio de los anexos allegados con la solicitud no se acredita que la señora DORA ELBA GAVIRIA ASTAÍZA, ostente alguna de las calidades mencionadas por la ley

3. tratándose de una medida cautelar que no hace parte de un proceso ejecutivo, se debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios derivados de su práctica tal como lo dispone el artículo 590 del estatuto procesal vigente.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la parte demandante corrija las falencias, y en aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la demanda, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, con la advertencia que si así no se hace, se rechazará.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CARMEN SILVANA CORTES QUIÑONES

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 066 del 29 de agosto de 2023

